



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08000131031020120012800 JUZ 10º

DEMADANTE: MARIO CUELLO CUELLO

DEMAMDADO: ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES  
SERRANO VIVIUS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir sentencia, se devuelve a la secretaría para comunicar a las partes el fallecimiento del apoderado judicial del extremo ejecutado, requerir el registro civil de defunción, declarar la interrupción del proceso y comunicarlo a las partes.

#### 1. ANTECEDENTES.

Fue conocido por la comunidad jurídica del Atlántico, el fallecimiento del Dr. MAX RANGEL FUENTES el día 27 de marzo de 2021<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha obre en el expediente el registro civil de defunción.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes,

#### 2- CONSIDERACIONES

Conocido el acaecimiento del hecho jurídico de la muerte del apoderado de la parte demandada, sin que se hubiere acreditado por las partes, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva remitir en el término de tres (3) días hábiles el registro civil de defunción del señor MAX DE JESÚS RANGEL FUENTES quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.451.440 de Barranquilla.

<sup>1</sup> <https://www.elheraldo.co/libros/adios-al-poeta-y-docente-barranquillero-max-rangel-fuentes-805620>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el artículo del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“...Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderado para el mismo proceso, la interrupción, solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...” “...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

De lo anterior, se colige que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que la norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración que se configura la causal de interrupción del proceso, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establecida en el numeral segundo del artículo 159 de la ley 1564 de 2012, debiendo así declararse, así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandada por aviso para que en el término de cinco (5) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que el demandado conozca el contenido de la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda calle 72 No. 38 - 212 Notaría 12 del Círculo de Barranquilla y Calle 100 No. 49 C- 155 de Barranquilla.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, a partir del 27 de marzo de 2021, fecha del deceso del apoderado de la parte demandada, a fin de que la demandada otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso.

Finalmente, se le otorgará el término de cinco (5) días para que constituya apoderado para ejercer su defensa, el Despacho proferirá sentencia y se notificará a las partes interesadas.

En mérito, de lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva remitir en el término de tres (3) días hábiles el registro civil de defunción del señor MAX DE JESÚS RANGEL FUENTES quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.451.440 de Barranquilla.
2. Declarar interrumpido el proceso de la referencia a partir del 27 de marzo de 2021, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.
3. El presente auto notifíquese por aviso a la demandada SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS, en los términos del artículo 292 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, para que el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Vencido el término otorgado a la parte demandada, continúese con el trámite procesal estos, proferir sentencia y notificarla a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

LA JUEZA